



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00285-00
ACCIONANTE: MARÍA PAULA MONASTOQUE CASTILLO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que a la accionante **MARÍA PAULA MONASTOQUE CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.717.904, le fueron impuestas las ordenes de comparendo No. 11001000000033814523 y 11001000000039075116, sin embargo, estima que el trámite contravencional se adelantó sin realizar en debida forma la notificación de las presuntas infracciones, por lo que presentó una solicitud de prescripción de las referidas multas, pues estima que han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya adelantado ninguna acción por parte de la autoridad de tránsito para el cobro de los mismos, que fue resuelta de manera desfavorable por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, declarar la nulidad o prescripción de las ordenes de comparendo No. 11001000000033814523 y 11001000000039075116. Además, solicitó que se eliminen los reportes realizados por la autoridad de tránsito accionada en bases de datos que puedan afectar su historial como conductor.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de marzo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, guardó silencio, no obstante estar debidamente notificada.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece

de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Finalmente, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, y resolver la solicitud de exoneración de la multa derivada del referido comparendo.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por la presunta negativa en proferir el respectivo acto administrativo que declare la prescripción de los comparendos impuestos en su contra por parte de la autoridad de tránsito accionada.

Del Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*¹.

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"*³

Caso Concreto

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, se advierte que la accionante **MARÍA PAULA MONASTOQUE CASTILLO** pretende que por esta vía se declare la prescripción o nulidad de los comparendos No. **11001000000033814523** y **11001000000039075116**, pues estima que la autoridad de tránsito accionada omitió adelantar las acciones respectivas para realizar el cobro coactivo de dichas sanciones.

Conviene memorar que, la garantía al **debido proceso** se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

Sin embargo, observa el Despacho que la querellante no acreditó haber agotado los recursos de la vía gubernativa que tiene a su disposición para exponer su inconformidad frente a las órdenes de comparendo impuestas por presunta infracción a las normas de tránsito ante la **SECRETARÍA DE MOVIDAD DE BOGOTÁ**, situación que no permite tener por lesionado su derecho al debido proceso, ya que no se han agotado los mecanismos con los que cuenta para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo.

Conviene precisar que la acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a las decisiones administrativas debido a las infracciones y multas que profiere la aquí accionada, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Obsérvese que lo aquí discutido es la inconformidad de la imposición de los comparendos No. **11001000000033814523** y **11001000000039075116** con estado pendiente, así mismo que ordene la eliminación de dichas infracciones, por lo que dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, esta no es adecuada para dirimir el presente asunto, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo.

Conviene memorar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar o solicitar la revocatoria o prescripción de actos administrativos emitidos por las autoridades de tránsito si se estima que se presentan irregularidades en el trámite contravencional.

Al margen de lo anterior, que en lo tocante a la nulidad que se pretende declarar por esta vía, se insiste que dicha petición debe elevarse ante el Juez natural y no en este escenario constitucional, e incluso, es en el marco de un proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo la acción de revocatoria directa la vía idónea para ventilar sus inconformidades, como lo es la indebida notificación acá alegada y la irregularidad de los actos administrativos emitidos por la administración, amén que la accionada publicó la emisión de la orden de pago emitida en contra del accionante mediante aviso a través de un diario, de manera que no puede pasarse por alto que dicha circunstancia desconocería el carácter subsidiario que rige esta clase de acción constitucional.

Vale destacar que, el que se invoque la vulneración a un derecho fundamental – en este caso al debido proceso– no da pie de inmediato a que la acción de amparo sea procedente, pues se advierte que la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Y es que dentro del plenario no se acreditó que el accionante haya acudido al juez ordinario o que hubiese adelantado las acciones correspondientes para salvaguardar sus derechos y mucho menos, que estas no hayan resultado idóneas para la protección inmediata y plena de sus derechos, lo que permitiría la intervención del juez constitucional, en tanto, únicamente su actuación se ha limitado a presentar un derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se declare la prescripción del comparendo ya referido, sin agotar los demás mecanismos a su alcance.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados en la acción constitucional.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, la promotora constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas en el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada. Por consiguiente, el amparo deviene inviable, por lo que deberá declararse improcedente la presente acción constitucional por no agotarse el requisito de subsidiariedad.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **MARÍA PAULA MONASTOQUE CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.717.904, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 854f7d11a8f9367fbad5a8f98be5366b5318ceae9c0806db701bec4c33bb67a1

Documento generado en 18/03/2024 07:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>